



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00046-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 5 de agosto de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ Archivo 16 expediente judicial electrónico.

² Archivo 18 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con
Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2022-00046-00

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a41c44fce3f67922db6089b2b383a13d2a6b7a64b3129afa9c23d47014836**

Documento generado en 13/09/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 1
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00051-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 5 de agosto de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del

¹ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

² Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2022-00051-00

crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2a6ef5f5d208611e3714e8da6348ac31605e4747d1186a626ab5dc4c9c998**

Documento generado en 13/09/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere a la parte ejecutante.
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 1
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00052-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a requerir a las partes sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 5 de agosto de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP. El auto quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2022².

3. Transcurrido un lapso considerable sin que las partes presentaran esa liquidación, y en aras de impartir celeridad al proceso como lo impone el artículo 42 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el artículo 317 del CGP.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte ejecutante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación del

¹ Archivo 15 expediente judicial electrónico.

² Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Asunto: Requiere a la Ejecutante
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2022-00052-00

crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y so pena de aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c066fdf44a574c293a0b1cf167710e7207328e6a62a1e735a91765f915d4a9**

Documento generado en 13/09/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre del 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23-33-000-2020-00003-00
ACCIONANTE:	SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

La referida demanda instaurada contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, fue admitida mediante auto o providencia de fecha 13 de mayo del 2021, la cual fue notificada en legal forma el 01 de junio del 2021.

Simultáneamente, se debe tener en cuenta que el artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada, dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requiere de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación, y, por ende, se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia- Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente como anexos de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.527.011 con tarjeta profesional de abogado número 262.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, 13 de septiembre del 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23-33-000-2020-00013-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

La referida demanda instaurada contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, fue admitida mediante auto o providencia de fecha 25 de enero del 2022, la cual fue notificada en legal forma el 17 de febrero del 2022.

Simultáneamente, se debe tener en cuenta que el artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada, dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requiere de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación, y, por ende, se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia- Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente como anexos de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 7 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez